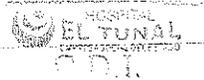


INTERNET	
NIT. 800.222.028.0	
SECRETARÍA DE HACIENDA	
OFICIO	
DESTINATARIO	
AR. AGUSTO SILVA PINZON	
Cra. 20 47 B 36 SUR	
BOGOTÁ	
ADMON. BOGOTÁ	5028839
FECHA	11/03/14
PRECIO	80.000
PAQUETES	80.000
RECIBIDO	
FECHA	
HORA	
Carrera 58 No. 97-30	
PBX. +571 533 1016	
www.interpostal.net	
Lit. Ma. Com. 001285 de 24/08/2011	



Bogotá D.C.,

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 07-03-2014 02:14:11
 Al Contestar Cite Este Nr.:2014EE49769 O 1 Fol:5 Anex:0
 Origen: Sd:120 - DIRECCION DISTRITAL DE CONTABILIDAD/CASTA
 Destino: HOSPITAL EL TUNAL/OMAR AGUSTO SILVA PINZON
 Asunto: RESPUESTA CORDIS 2014ER7273 SOLICITUD DE CONCEPTO
 Obs.: PROYECTO MARIA STELLA DUITAMA



12 MAR 2014

SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN
E INFORMACIÓN

Doctor
 OMAR AGUSTO SILVA PINZON
 Gerente
 Hospital el Tunal
 Cra. 20 No. 47 B 36 sur
 NIT 800.209.488-1
 Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de concepto para castigo de cartera respaldada con pagarés
 Radicado nuestro No.2014ER7273 del 24 de enero de 2014

Respetado doctor Silva:

En atención a la solicitud, enviada al Secretario de Hacienda doctor Ricardo Bonilla, según radicado del asunto, de manera atenta damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

En el estado de cartera del Hospital Tunal E.S.E., Institución de III nivel, existen saldos por venta de servicios a personas naturales de las vigencias 2005 por \$511.846.447 y 2006 por \$501.498.858, respaldados por facturas y/o pagarés a las que se efectuó la gestión de la etapa de cobro persuasivo a través de llamadas telefónicas y comunicación escrita, pero la mayoría no fueron localizados.

La E.S.E. solicita emitir concepto para el castigo de la cartera respaldada con los pagarés.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de aclarar los conceptos indicados en la solicitud de la referencia, es menester establecer en primer lugar la naturaleza de los documentos que dieron lugar a los derechos de cobro acá consultados.

Establece el Código de Comercio que *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*¹

Como quiera que en la solicitud de concepto se indica que el origen de los derechos se generó por la financiación de servicios de salud prestados a personas naturales, estos corresponden a obligaciones de contenido crediticio.

¹ Código de Comercio, Decreto 410 de 1981, artículo 619.

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
 Código Postal 111311
 Dirección de Impuestos de Bogotá:
 Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
 Código Postal 111611
 Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
 contactenos@shnd.gov.co
 • Nit. 899.999.061-9
 Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
HUMANA

Recibi 31-03/14 [Signature]



Dr. Omar Augusto Silva Pinzón

Se informa en la solicitud que las obligaciones susceptibles de cobro se respaldan en "facturas y/o pagarés". Es pertinente aclarar que, ya que se utiliza la disyuntiva y/o para señalarlos, su naturaleza es diferente.

Es así como el **pagaré se define** como un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiaria o tenedora), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo, Su regulación se encuentra en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio.

Por su parte, la **factura por servicios** de salud fue regulada por la Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones" estableciendo que la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.²

Igualmente, el Ministerio de Protección social en su concepto 178001 de fecha 10-06-2009 señaló: "La Ley 1231 de 2008 "por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a "el obligado". En la relación que se establece en el sector salud el beneficiario del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros). Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio."

Al respecto del tema de depuración, la entidad solicitante y el equipo del Proyecto 704 de la Dirección Distrital de Contabilidad, realizaron una **mesa de trabajo** el pasado 3 de febrero, en la cual se trataron temas relativos a **obligaciones prescritas** soportadas en pagarés que no se encuentran en los archivos de la entidad.

Sobre el punto, se indicó por parte del equipo jurídico del Proyecto la necesidad de efectuar la depuración de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 001 de 2009 del Contador de Bogotá, cuyo asunto es "Depuración de la cartera real y potencial a cargo de las entidades distritales", la cual indica en el numeral 7.5 las acciones para adelantar la depuración contable extraordinaria, entre las cuales se encuentran las de sustanciación de las partidas a depurar, indagación complementaria, conformación y análisis del expediente y finalmente, el reconocimiento contable.

² Ley 1438 de 2011, Artículo 50 parágrafo 1º



Dr. Omar Augusto Silva Pinzón

Igualmente se procedió a dar explicación acerca del Proceso Judicial de cancelación, reposición y reivindicación de Títulos Valores³ establecido con el objeto de obtener nuevamente el documento extraviado.

Sin embargo, esta posibilidad deberá ser analizada por la Entidad a efectos de establecer su necesidad, pues **si la acción de cobro del título se encuentra prescrita, carece de objeto este tipo de actuación**, existiendo otros medios para efectuar la reconstrucción de expedientes a efectos de depuración.

Dichos medios se encuentran establecidos en el numeral 7.2 de la citada Circular Externa 001 de 2009, en la cual se establecen labores de exploración exhaustiva de archivos y localización, reconstrucción, sustitución o reposición de soportes.

De igual manera, se procedió a establecer por parte del Proyecto la obligación legal de efectuar procesos de reconocimiento fenómenos extintivos de las obligaciones, y en consecuencia depurar la cartera asociada. Así se ha manifestado el Consejo de Estado en los siguientes términos⁴:

"El saneamiento contable es un procedimiento que ha venido siendo utilizado por el legislador, de tiempo en tiempo, para depurar la información financiera y "Gaceta del Congreso No. 392 del 29 de septiembre de 2000 Páginas 1-4. Proyecto de ley 85 de 2000 Senado determinar la existencia real de bienes, derechos y obligaciones a favor del Estado. Es un sistema que permite el corte de cuentas.

A través de este procedimiento el legislador autoriza a castigar las obligaciones a favor del Estado, estableciendo para tal efecto causales taxativas en razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo - beneficio es negativa.

Son, entonces, varias las causales para proceder al saneamiento contable de las cuentas de una entidad, algunas de las cuales coinciden con las causales que jurídicamente dan lugar a la terminación del proceso de cobro coactivo (pérdida de fuerza ejecutoria). En este caso, no se presenta, a juicio de la Sala, inconveniente alguno de interpretación pues cuando el área financiera y contable o el grupo de ejecución coactiva, adviertan que el acto perdió fuerza ejecutoria o que operó la prescripción deberá informarlo para que se proceda en forma simultánea al archivo del expediente, independientemente de la responsabilidad fiscal o disciplinaria que pueda caberle a los funcionarios respectivos.

(...)

*En la jurisdicción coactiva, el funcionario competente, **no solo puede sino que debe** decretar de oficio el archivo de los procesos de cobro en los cuales aparezca evidentemente la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que dieron le origen a aquellos, todo sin perjuicio de la eventual responsabilidad disciplinaria que pueda deducirse por el acaecimiento de la prescripción." (negrilla y subraya fuera de texto).*

³ Código General del Proceso, Artículo 398

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1552 del 08-03-2004



Dr. Omar Augusto Silva Pinzón

El 30 de diciembre de 2011 la Gerente del Hospital, aprobó el "Manual de Administración y Cobro de Cartera", Versión 2., el cual en el numeral 13 indica:

Artículo 13. Castigo de Cartera

Un crédito moroso podrá ser susceptible de castigo o eliminación de los estados contables cuando el proceso de cobro jurídico sea infructuoso y así mismo, cuando sea documentada la incapacidad de pago del deudor desde el proceso de cobro administrativo, persuasivo, sin necesidad de haber sido iniciada acción legal alguna, luego del análisis de la situación concreta del deudor por el área de Cartera, a la luz de los parámetros que se relacionan a continuación.

Quando se establezca que una deuda que es cobrable solo en parte, puede aceptarse la cantidad correspondiente a la parte no cobrable.

Eventos. Condiciones de Castigo: Para el castigo de un crédito se observarán las siguientes condiciones

1. Cuando los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.
2. Cuando el derecho o la obligación a cobrar no ostente de causal de extinción.
3. Cuando el derecho o la obligación carece de soportes idóneos a través de los cuales se pueda adelantar el procedimiento de cobro jurídico.
4. Cuando no haya sido legalmente posible imputarle la deuda a una entidad o una persona.
5. Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso que lo que se pueda recaudar, así como cuando se den las condiciones establecidas en el Parágrafo 1º del Artículo 38 de la Resolución No. 022 de 2010 (Reglamento Interno de Cartera).
6. Empresa liquidada legalmente.
7. Incapacidad económica del deudor.
8. Ausencia total del deudor y codeudor o codeudores.
9. Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.
10. Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.
11. Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos.
12. Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate. La evaluación del costo-beneficio será efectuada por el comité de Sostenibilidad.

Para adelantar el proceso de castigo de las cuentas por cobrar del Hospital El Tunal E.S.E., las partidas susceptibles a eliminación deberán haber sido provisionadas en su totalidad con anterioridad a la depuración contable extraordinaria pertinente. Del mismo modo se deberá contar con el concepto favorable del Comité de sostenibilidad contable, quien evaluará el expediente documental correspondiente, el cual constará como mínimo de una ficha o consolidado del expediente documental que contenga el detalle de las partidas sujetas a castigo, el número de la factura, la fecha de la misma, el Nit y Nombre del deudor, las acciones administrativas adelantadas que llevaron a cabo para evitar su pérdida, las acciones jurídicas que contra el deudor se adelantaron, el estudio de relación costo – beneficio que permita establecer las necesidades de su eliminación, dado que resulta más oneroso su cobro

Dr. Omar Augusto Silva Pinzón

que el beneficio económico que podría percibir la empresa adelantando el debido proceso, el concepto jurídico emanado de la Oficina de Asesoría Jurídica que establezca claramente las razones por las cuales la empresa debe eliminar o castigar las partidas sujetas a depuración y la referencia en papeles de trabajo en los cuales se puede identificar el título valor.

Con todo lo anterior el Comité de sostenibilidad Contable, procederá a dejar constancia en el acta de su recomendación al Representante Legal, de que se sirva ordenar el castigo o eliminación de las partidas correspondientes, el cual mediante acto administrativo procederá a ordenar la eliminación de la información de los estados contables. En todo caso el acto administrativo contendrá un artículo que ordene informar a la Junta directiva, así como el envío de lo actuado al Organismo de Vigilancia y Control para lo de su competencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Resolución 022⁵ de 2010, en el artículo 38 precisa:

Artículo 38. Facultad de tos funcionarios ejecutores para aplicar el artículo 820 del estatuto tributario. En aplicación de los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 1066 de 29 de julio de 2006, corresponde a los representantes legales de las entidades la facultad de dar por terminados los procesos de Cobro Coactivo y proceder a su archivo, eliminación o castigo; previo análisis del informe de gestión y archivo documental presentado por el grupo de cobro coactivo ante el Comité de Sostenibilidad financiera del Hospital.

En virtud de lo anterior, la Gerente del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, podrá en cualquier tiempo, previo estudio y concepto del Comité de Sostenibilidad Financiera, declarar el castigo de las obligaciones sin respaldo económico, por tratarse de deudas que son de imposible recaudo.

Parágrafo 1. Características o condiciones para dar aplicación al castigo de las obligaciones:

- 1. Deudores fallecidos que no dejan bienes.** Se expedirá el correspondiente Acto Administrativo debidamente motivado. Allegando previamente al expediente la partida o registro civil de defunción del ejecutado y las pruebas que acrediten las diligencias necesarias que demuestran no haber dejado bienes.
- 2. Deudas de más de cinco (5) años sin respaldo o garantía alguna, cuyo deudor fue imposible ubicar.** Que una vez efectuadas las diligencias que ordena la ley y esta Resolución para el recaudo, de la investigación de bienes que concluya con resultados negativos y se demuestre la no existencia de los mismos, porque no se tenga noticia del deudor y no haya sido posible su ubicación y cuando la deuda tenga una anterioridad a partir de su exigibilidad, mayor a cinco (5) años. Se entenderá que no se tiene noticia del deudor cuando no haya sido posible su localización en la dirección que figura en el respectivo expediente. Tratándose de personas jurídicas además de lo anterior, el no localizarlas en la dirección del domicilio principal, sucursales y /o agencias, o cuando durante los tres últimos años no haya renovado su matrícula mercantil, cuando se haya vencido el término de duración de la sociedad o cuando se tenga constancia de su liquidación.
- 3. Deudas inferiores a un (1) SMMLV, con más de cinco años.** Cuando se den condiciones de insolvencia y/o imposible ubicación del deudor, además de ser una deuda inferior a UN (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, previa investigación de bienes que concluya con

⁵ Por la cual se modifica la Resolución número 088d el 3 de Abril de 2009 (Reglamento Interno de Recaudo de Carera) y se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E

Dr. Omar Augusto Silva Pinzón

resultados negativos y se demuestre la no existencia de los mismos, y/o no se tenga noticia del deudor.

Sin embargo, el Hospital El Tunal E.S.E debe adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

*(...)**Parágrafo2.** Efectos. En todo caso, siempre que se tipifiquen las condiciones de este artículo, se procederá a expedir el respectivo Acto Administrativo que declare el castigo de las obligaciones y se ordenará desanotar de la contabilidad así mismo los demás registros de la deuda. (Subrayado fuera de texto)*

De otro lado, el Hospital menciona en su solicitud que las obligaciones susceptibles de consulta fueron objeto de acciones de cobro persuasivo, pero no aclara si se ejecutó el cobro coactivo.

Es así como al tenor numeral 9º del artículo 13 del Manual de administración y cobro de cartera de dicha entidad, se deben analizar los diferentes fenómenos extintivos, y sus presupuestos de Ley, a efectos de establecer bajo que parámetros se toman las decisiones que en derecho correspondan, para ser reflejadas en actividades de depuración de cartera.

Es decir, previo efectuar el reconocimiento contable, y por ende se refleje en los estados financieros de la entidad los actos de depuración, la Entidad debe seguir el procedimiento establecido en la Circular Externa 001 del 2009 del Contador de Bogotá, cuyo asunto es “*Depuración de la cartera real y potencial a cargo de las entidades distritales*”, la cual indica en el numeral 7.5 las acciones para adelantar la depuración contable extraordinaria, entre las cuales se encuentran las de sustanciación de las partidas a depurar, indagación complementaria, conformación y análisis del expediente y finalmente, el reconocimiento contable.

Una vez efectuado lo anterior, la Entidad debe establecer, según el título valor que sirva de sustento a la obligación, y las acciones de cobro ejecutadas, cuál de los fenómenos extintivos le es aplicable, como lo son caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, prescripción o remisibilidad según corresponda.

El Régimen de Contabilidad Pública (RCP), adoptado mediante la Resolución 354 del 05 de septiembre de 2007⁶, contiene la regulación contable pública de tipo general y específico y se constituye en el medio de normalización y regulación contable pública en Colombia. Está conformado por el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP), el Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública

En relación con el cálculo de provisiones y el castigo de deudores, el párrafo 154 del Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad Pública PGCP, señala: “*Como resultado del*

⁶ Expedida por la Contaduría General de la Nación (CGN)

Dr. Omar Augusto Silva Pinzón

grado de incobrabilidad originado en factores, tales como antigüedad e incumplimiento, debe provisionarse el valor de los derechos que se estimen incobrables y ajustarse permanentemente de acuerdo con su evolución. El cálculo de la provisión debe corresponder a una evaluación técnica que permita determinar la contingencia de pérdida o riesgo por la eventual insolvencia del deudor, además de los aspectos legales que originan el derecho, y deberá efectuarse por lo menos al cierre del período contable”.

La Contaduría General de la Nación, mediante Concepto No. 20091-124471 de fecha enero 29 de 2009, el cual es parte de la doctrina contable a manera de conclusión señala lo siguiente: “...se concluye que **procede el castigo de deudores, cuando así lo decide la entidad, por considerar que la deuda es incobrable, como resultado de los estudios adelantados sobre el grado de incobrabilidad**, de acuerdo a políticas definidas, procedimientos y decisiones administrativas de carácter interno relacionadas con la administración de cartera.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y el concepto No. 20119-157632 del 21 de septiembre de 2011, de la CGN, indica:

“En cuanto a los pagarés que no han sido objeto de recaudo y que presentan cierto grado de incobrabilidad, pero que efectivamente los ingresos se causaron, es de resaltar lo establecido por el párrafo 152 del Plan General de Contabilidad Pública en relación con la norma técnica de los deudores, en el sentido de que “(...) Los deudores representan los derechos de cobro de la entidad contable pública originados en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. Hacen parte de este concepto los derechos por la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, (...)”.

(...) Con base en el principio de Devengo o Causación, y en las características cualitativas de la información contable pública, en particular la de Confiabilidad, no es procedente contabilizar como gasto público social la cartera sobre la cual la entidad haya determinada su incobrabilidad, toda vez que no corresponde a erogaciones para cubrir necesidades básicas insatisfechas en salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, medio ambiente, recreación y deporte y los orientados al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por lo tanto debe darse cumplimiento a los criterios establecidos en la normatividad contable referente a los derechos incobrables. No obstante, la normatividad contable exceptúa el valor de la cuota de recuperación en los contratos de atención a vinculados que deben pagar los usuarios por el servicio recibido y que la ESE Hospital Universitario de Santander decida condonar, y que para el efecto debe debitar la subcuenta 550207-Condonación servicios de salud a vinculados, de la cuenta 5502- SALUD y acreditar la subcuenta 140913-Cuota de recuperación, de la cuenta 1409-SERVICIOS DE SALUD.

Así las cosas, respecto de los demás deudores por prestación de servicios de salud, sobre los cuales se haya determinado su incobrabilidad, la entidad debe proceder a reclasificar el valor registrado debitando la subcuenta 147511-Servicios de salud, de la cuenta 1475-DEUDAS DE DIFÍCIL RECAUDO y acreditando la subcuenta que corresponda, de la cuenta 1409-SERVICIOS DE SALUD.”

Así mismo, sobre el tema, el Hospital una vez más debe observar lo indicado por el Contador General de Bogotá D.C., en la Circular Externa No. 001 del 20 de octubre de 2009, en el Numeral 7. “Gestión Administrativa requerida para ordenar la Depuración Contable de cartera” y el numeral 8. “Procedimiento contable para la Depuración de Cartera”.



Dr. Omar Augusto Silva Pinzón

Además en el caso particular de Bogotá D.C., todos los organismos, dependencias y entidades descentralizadas que lo conforman, incluido el Hospital el Tunal ESE, tienen la obligación formal de ordenar la depuración y saneamiento de la cartera, en atención a lo establecido por el Concejo de Bogotá D.C. en el artículo 55 del Acuerdo 489 de 2012⁷, el cual indica:

Artículo 55. Depuración de cartera. *En términos de eficiencia institucional, se deberán implementar planes de depuración y saneamiento de cartera de cualquier índole a cargo de las entidades distritales, mediante la provisión y castigo de la misma, en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo – beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales.”*

CONCLUSIONES

- En la mesa de trabajo realizada el 3 de febrero de 2014, con el equipo del Proyecto 704 de la SDH y funcionarios del Hospital, se trataron temas relativos a obligaciones prescritas soportadas en pagarés que no se encuentran en los archivos de la entidad.
- En la citada reunión se precisó que la depuración se debe realizar de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 001 de 2009, del Contador de Bogotá, la cual indica en el numeral 7.5 las acciones para adelantar la depuración contable extraordinaria, entre las que se encuentran las de sustanciación de las partidas, indagación complementaria, conformación y análisis del expediente y finalmente, el reconocimiento contable.

Así mismo, se indicó del proceso judicial de cancelación, reposición y reivindicación de Títulos Valores⁸ establecido con el objeto de obtener nuevamente el documento extraviado.

Sin embargo, esta posibilidad deberá ser analizada por la Entidad a efectos de establecer su necesidad, pues si la acción de cobro del título se encuentra prescrita, carece de objeto este tipo de actuación, existiendo otros medios para efectuar la reconstrucción de expedientes a efectos de depuración.

Dichos medios se encuentran establecidos en el numeral 7.2 de la Circular Externa 001 de 2009, en la cual se establecen labores de exploración exhaustiva de archivos y localización, reconstrucción, sustitución o reposición de soportes.

- Se debe dar aplicabilidad al “Manual de Administración y Cobro de Cartera”, aprobado por la Gerencia en el 2011, y Resolución 022 de 2010, por medio de la cual se expidió el Reglamento Interno de Cartera del Hospital.
- La Contaduría General de la Nación, mediante Concepto No. 20091-124471 de fecha enero 29 de 2009, a manera de conclusión señala “ *que procede el castigo de deudores,*

⁷ Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2012-2016- Bogotá Humana”.

⁸ Código General del Proceso, Artículo 398

Dr. Omar Augusto Silva Pinzón

cuando así lo decide la entidad, por considerar que la deuda es incobrable, como resultado de los estudios adelantados sobre el grado de incobrabilidad, de acuerdo a políticas definidas, procedimientos y decisiones administrativas de carácter interno relacionadas con la administración de cartera

- En el caso particular de Bogotá D.C., todos los organismos, dependencias y entidades descentralizadas que lo conforman, incluido el Hospital el Tunal ESE, tienen la obligación formal de ordenar la depuración y saneamiento de la cartera, en atención a lo establecido por el Concejo de Bogotá D.C. en el artículo 55 del Acuerdo 489 de 2012.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 28 del Decreto 1437 de 2011 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,



JORGE CASTAÑEDA MONROY
Contador General de Bogotá
contabilidad@shd.gov.co

Revisado por:	Iván Javier Gómez/María Elizabeth Salinas Bustos/Irma Consuelo Díaz García /Marlen Herminia Lara Villalba / María del Consuelo García Fernández / Bernardo Florez Rivera		
Proyectado por:	María Stella Duitama Borda		